



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) julio veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
(Baldío)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00052-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas Dirección
Territorial Tolima en representación de LUIS ANTONIO
BAUTISTA GONZALEZ y HERMINDA NAGLES

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.283.436 expedida en Chaparral (Tol), y de su compañera permanente **HERMINDA NAGLES**, quienes ostentan calidad de víctimas y OCUPANTES de la finca denominada LOS OLIVOS, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL HORNO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56098 ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de

despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, el proceso previsto en el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Tolima, expidió la **Constancia No. NI 0007 del 16 de enero de 2014**, visible a folio 31, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío de nombre **LOS OLIVOS**, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente como **EL HORNO**, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-56098 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RI 0535** del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), visible a folios 15 y 16, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ**, en su calidad de **OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener previo el agotamiento de la etapa tanto administrativa como judicial, la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado **LOS OLIVOS**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como **EL HORNO**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó en el año 1.997 fecha en la que realizó verbalmente el negocio jurídico de compraventa informal con el señor **HÉCTOR SANTOFIMIO LASSO**.

1.4.- La referida Unidad Administrativa, señaló asimismo que en enero 4 del año 2002, el solicitante **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ** y su compañera permanente e hijos, en calidad de víctimas de

desplazamiento, tuvieron que abandonar la zona y por ende el predio denominado **LOS OLIVOS**, debido a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las autodenominadas F.A.R.C., así como los asesinatos selectivos realizados por el grupo insurgente, lo que generó temor en la población civil imposibilitando ejercer el uso, goce y contacto directo con el inmueble. No obstante, los solicitantes han recuperado el control del mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al referido fundo.

1.5.- De esta manera, el solicitante **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ**, acudió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Tolima, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia.

II. P R E T E N S I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el apoderado de la víctima solicitó sucintamente que se accediera a varias pretensiones entre principales, especiales y subsidiarias, de las cuales entre otras se citan las siguientes:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas a **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ**, su compañera permanente **HERMINDA NAGLES**, y demás miembros del núcleo familiar y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

También, se solicita RECONOCER a los mencionados la calidad de ocupantes y se les restituya y adjudique el predio **LOS OLIVOS** el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente como **EL HORNO** de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56098 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000 garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), que cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. De igual manera, inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; que se decreten en favor de las víctimas, el alivio de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, el pasivo financiero, la cartera que tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia del desplazamiento; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio **LOS OLIVOS**.

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de Diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de compensaciones allí estipuladas.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el predio objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Resolución RIR 0151 de noviembre 14 de 2013 mediante la cual se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56098, bajo la ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 de 2011, a favor de LA NACIÓN (folio 76) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado marzo 17 de 2014, el cual obra a folios 82 a 84, se admitió la solicitud acorde a lo reglado por los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-56098, la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con el inmueble, excepto los procesos de expropiación.

3.2.1.- El principio de publicidad se cumplió, tal y como consta en la Certificación de Emisión Radial realizada entre los días 1º a 6 de abril del corriente año (folio 120) y mediante edición del periódico El Tiempo, del día sábado 5 de abril de 2014, visible a folio 137.

3.2.2.- A folios 165 a 181, obra el acta de inspección judicial realizada por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, la cual fue atendida por la víctima solicitante LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ quien manifiesta ser el propietario desde el año 1997, y vivir en el predio objeto de la misma, de nombre LOS OLIVOS; en cuanto a construcciones, se observa una vivienda construida en ladrillo, cemento, piso en cemento, teja en zinc, consta de dos habitaciones, un habitáculo para cocina, unidad sanitaria, tanque para agua en cemento, con la observación de que la construcción es reciente; respecto a la explotación económica y forestal, se verificó y consta en el informe que tiene un pequeño potrero en pastos, una huerta casera de tomate, cebolla, lechuga, repollo y acelga, aproximadamente 25 aves entre pollos y gallinas.

3.2.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I de la Delegada de Restitución de Tierras, acudió al llamamiento y a través del escrito que obra a folios 195 a 198, da concepto favorable para restituir y formalizar la ocupación que ha venido ejerciendo el solicitante desde el año 1997.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos

humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada por la víctima solicitante señor LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y su compañera permanente HERMINDA NAGLES, respecto del BALDIO RURAL ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), denominado LOS OLIVOS del cual fueron despojados como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, ordenando que una vez se le reconozca la calidad de víctima solicitante y ocupante del citado fundo, se ordene a la entidad pertinente que profiera el acto administrativo de adjudicación. Igualmente, se ha de estudiar lo atinente a las pretensiones subsidiarias, consistentes en que se otorguen las **COMPENSACIONES** siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista

constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las

víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicio desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos

jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución, Normas Internacionales marco que rigen la política de Restitución de tierras en Colombia, como son: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo

Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden

- interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
 - d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
 - e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
 - f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos están consagrados dentro del rubro de obligaciones del Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, evitarán abusos y garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "**Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma**" y por tal razón, la comunidad en

bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, pudo determinar y focalizar territorios específicos en los cuales se demostró plenamente la ocurrencia de los siguientes eventos: a) el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos paramilitares, que incursionaron entre otras en la zona rural de Ataco, Vereda Balsillas, lugar de ubicación del predio objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista que los citados movimientos subversivos, ejercieron tradicionalmente en dicho sector, un poder de dominio histórico por intermedio de bloques y frentes, especialmente el 66 autodenominado "Joselo Lozada" integrado por más de cincuenta insurgentes, que se estableció con área de influencia en el sur tolimense, con asentamiento en el sector de Rioblanco y movilizaciones en localidades como Gaitania, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, que bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generaron el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tales actos cobraron la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. A lo anterior, se agrega que las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, cometidos por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes y sus familias, se vieron obligados a abandonar sus parcelas y/o fincas que tenían en calidad de ocupantes. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en varios medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se acredita en el álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 72 a 75, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en dicha localidad, con base en los cuales se determinará si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.2.- Así las cosas, al estar debidamente acreditada la ocurrencia de los lamentables hechos de violencia exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que la víctima está investida de la calidad de titular del derecho para adquirir como **OCUPANTE** y la eventual posibilidad de acceder a las **COMPENSACIONES** que prevé la misma ley.

VI. ACERVO PROBATORIO:

Como parte de los elementos de juicio recaudados y con base en los cuales se tomará la decisión, se tendrán en cuenta los aportados tanto en la fase administrativa, como en la etapa judicial, no sin antes formular los siguientes comentarios sobre el tema de **ADJUDICACION DE BALDIOS**, así:

VI.1.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio y la calidad de **OCUPANTES** del solicitante y su compañera permanente y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola, tomando como parámetro para ello la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

VI.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para

conceptuar que el predio objeto de la acción, de nombre **LOS OLIVOS** tiene carácter rural y además ostenta la condición de **BALDIO**, que se define como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a ella a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

VI.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.

El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN

COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) **título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación** y (ii) **con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

VI.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de

la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i)** Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. **(ii)** Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. **(iii)** Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y **(iv)** Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.6.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

VI.7.- En el asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, se colige el cumplimiento de los ya mencionados requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que se le **ADJUDIQUE** a la víctima el predio objeto de ocupación, disyuntiva que es susceptible de ser ventilada en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

VI.7.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en la

DECLARACION rendida por MARIA DEL ROCIO FLOREZ, residente en la vereda Santa Rita La Mina, quien dice en su relato, (Fls. 65 frente y vuelto) que conoce a LUIS ANTONIO BAUTISTA, porque es propietario del predio LOS OLIVOS y que el suegro de la declarante se lo regaló; que él vivía en ese bien y trabajaba en varias fincas, pero a finales del año 2001 y principios del 2002 salió desplazado junto con su esposa Herminda Nagles y sus hijos María Yenci, Erika Milena, Yuli Marcela, Mauricio, Luisa Fernanda y Diego Alejandro, por miedo a los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, pero que después retornó a la zona en el año 2.005.

VI.7.2.- Obra igualmente la **DECLARACION** rendida por LEONARDO ORTIZ (Fls. 66 a 67) de 36 años, residente desde que nació en la vereda Santa Rita La Mina Finca Las Parcelas, quien dijo conocer al señor LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ de toda la vida. Del mismo modo hace saber que el solicitante siempre ha vivido en ese predio y desde hace mucho tiempo ha cultivado esa tierra, viéndose obligado a salir desplazado desde principios del año 2002, pero que después retornó.

VI.8.- La **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls.165 a 181) al inmueble **LOS OLIVOS**. Fue atendida por el solicitante LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ, quien habita en el mismo y manifestó ser su propietario desde el año 1997; se observa una vivienda construida en ladrillo, cemento, piso en cemento, teja en zinc, consta de dos habitaciones, un habitáculo para cocina, unidad sanitaria, tanque para agua en cemento, con la observación de que la construcción es reciente; respecto a la explotación económica y forestal, se estableció que tiene un pequeño potrero en pastos, una huerta casera de tomate, cebolla, lechuga, repollo y acelga, aproximadamente 25 aves entre pollos y gallinas.

VI.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1.994 es absolutamente necesario reseñar que el hogar conformado por el solicitante señor LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y HERMINDA NAGLES, figuran con estado de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural VISR en el municipio de Ataco, el cual fue asignado mediante acta N° 293 (Fl. 113), información que fue corroborada por el Despacho en la página web del sistema integral de información de la Protección Social Registro Único de Afiliados (SISPRO consultas RUAF (fl. 199 a 200).

VI.10.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud, indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1.994 y consultada la base de datos a nivel central, ni respecto del predio LOS OLIVOS ni del solicitante LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ, se encuentran trámites y/o procedimientos agrarios contemplados en los capítulos X y XI de la ley en mención, lo cual no debe entenderse como definidor de la naturaleza jurídica del bien.

VI.11.- Ahora bien, conforme a lo manifestado por el INCODER, se hace necesario que el despacho ausculte las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1.995 que al efecto se transcriben en el articulado pertinente:

“Artículo 1. Establézcanse las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”. (Negrillas fuera de texto).

VI.12.- Por tanto, y con base en la totalidad del acervo probatorio recaudado, el despacho encuentra que la solicitud instaurada por el señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ**, se debe estudiar bajo la óptica de la hipótesis segunda establecida en la norma atrás citada,

comoquiera que el predio conocido en autos como **LOS OLIVOS**, se encuentra destinado principalmente como lugar de habitación para familia campesina y pequeña explotación agropecuaria, y que además los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

VI.13.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye que el solicitante y su compañera permanente, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de los presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, se trata de un bien baldío, por ende adjudicable conforme con la norma sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que el mencionado junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material, por espacio de tiempo superior a dieciséis (16) años, sin que se compruebe que sean propietarios o poseedores de otros bienes en el país. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la población de Ataco, está ubicada en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño de la parcela a adjudicar si bien es cierto es inferior a la cota mínima, no por ello se desnaturaliza la vocación de baldío y por lo tanto indefectiblemente se abre paso la adjudicación.

VI.14.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de ocupantes por parte de las víctimas desplazadas, que fungen acá como solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución y formalización del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la parte solicitante y los datos consignados en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

VI.14.1.- INMUEBLE denominado registralmente como **LOS OLIVOS** el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **EL**

HORNO, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-56098 así como con código catastral No. 00-01-0022-0243-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima, cuenta con una extensión real de **MIL NOVECIENTOS UN METROS CUADRADOS (0,1901 Has)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la Dirección Territorial Tolima, y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

VI.15.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupante – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alindamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y HERMINDA NAGLES, con interés en el inmueble, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución, formalización, y orden de adjudicación en forma coetánea.

VII.- APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto el legislador prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales en este caso no se dan, y por lo tanto sin más elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que en el evento de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VII.1.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.

Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y su compañera permanente HERMINDA NAGLES, para que en lo posible hagan uso de ellos y puedan explotar de acuerdo con su vocación agrícola el predio conocido como LOS OLIVOS.

VIII.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **DECLARAR** que LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.283.436 expedida en Chaparral Tolima, y su compañera permanente **HERMINDA NAGLES**, al igual que su núcleo familiar han demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble baldío rural de nombre **LOS OLIVOS** el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como **EL HORNO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56098 y Código Catastral No. 00-01-0022-0243-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **MIL NOVECIENTOS UN METROS CUADRADOS (0,1901 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

6. COORDENADAS

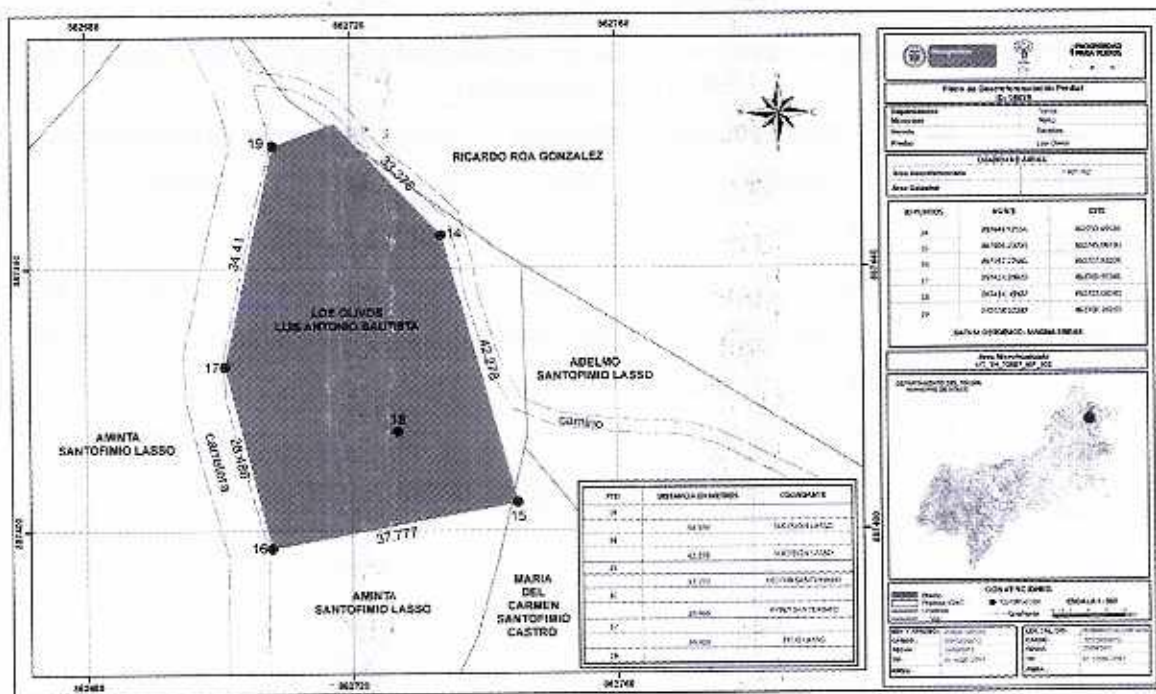
(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información topográfica)

| SISTEMA DE COORDENADAS | ID PUNTO | COORDANADAS PLANAS | | COORDANADAS GEOGRAFICAS | |
|---|----------|--------------------|--------------|-------------------------|----------------|
| | | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 19 | 887458.52347 | 862708.28263 | 3°34'39.455"N | 75°18'47.221"W |
| | 14 | 887444.92654 | 862733.69526 | 3°34'39.013"N | 75°18'46.397"W |
| | 15 | 887404.20704 | 862745.06730 | 3°34'37.689"N | 75°18'46.027"W |
| | 16 | 887397.27466 | 862707.93204 | 3°34'37.461"N | 75°18'47.229"W |
| | 17 | 887424.89829 | 862700.97445 | 3°34'38.36"N | 75°18'47.456"W |
| | 18 | 887414.93922 | 862727.03943 | 3°34'38.037"N | 75°18'46.611"W |
| | | | | | |

Linderos:

| Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad) | |
|--|--|
| Lote A | <i>Predio denominado LOS OLIVOS se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01.0022 0243 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 1.901 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i> |
| NORTE: | <i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 19, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto No.14, colindando con SUCESION LASSO con una distancia de 33.376 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto No. 14, en sentido general sureste en línea recta con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto No. 15, colindando con SUCESION LASSO con una distancia de 42.278 metros.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto No. 15 se sigue en sentido general suroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 16, colindando con el predio de el señor HECTOR SANTOFIMIO con una distancia de 37.777 metros.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto No. 16, se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca y carretera de por medio, hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio del señor ARBEY SANTOFIMIO con una distancia de 28.486, desde este punto se sigue en sentido general noreste en línea recta con cerca y carretera de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 19, punto donde se cierra el polígono, colindando con el predio del señor FELIX LASSO con una distancia de 34.410 metros.</i> |

Y el siguiente plano de Georreferenciación Predial:



SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaban, respecto del predio **LOS OLIVOS**, el cual ya se encuentra identificado e individualizado, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus ocupantes – en calidad de víctimas y solicitantes **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ** y su compañera permanente **HERMINDA NAGLES**, quienes ya están previamente identificados.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012, 0882 del 24 de febrero de 2014 y de acuerdo con el procedimiento de calidad del Instituto PR2-PM-TB-01 del 7 de abril de 2014, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ** y su compañera permanente **HERMINDA NAGLES**, en lo referente al predio baldío **LOS OLIVOS** que se detalla en la siguiente información: Resolución RIR No. 0151 del 14 de noviembre de 2013, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUE, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el folio de

matrícula inmobiliaria No. 355-56098 el que se corresponde con el Código Catastral 00-01-0022-0243-000, determinando como MODO DE ADQUISICION y bajo el código ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACION y registrando como víctimas ocupantes al señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ** y su compañera permanente **HERMINDA NAGLES**. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-56098 y Código Catastral No. 00-01-0022-0243-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, se ordena expedir en forma gratuita copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las **ANOTACIONES** No. 3, 4 y 5 plasmadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56098. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACION** o actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **LOS OLIVOS** cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierra, es de **MIL NOVECIENTOS UN METROS CUADRADOS (0,1901 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LOS OLIVOS**, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que los solicitantes, habían perdido temporalmente la ocupación, pero como en la actualidad, pudieron retornar a los mismos y consecuentemente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material del baldío adjudicado, debiendo contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, emanado del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" contando para ello con el perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del cumplimiento de estas exigencias, toda vez que el presente asunto se ventila bajo la órbita de la justicia transicional.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y HERMINDA NAGLES**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **LOS OLIVOS**, como la **EXONERACION** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes ocupantes **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y HERMINDA NAGLES**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO PRIMERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas solicitantes **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y HERMINDA NAGLES**, asociadas al predio objeto de restitución, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ y HERMINDA NAGLES**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de la Coordinación de Grupo de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del mismo procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctimas solicitantes y ocupantes como beneficiarios señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ** y su compañera permanente **HERMINDA NAGLES**, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS y la PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, anexando copia del ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO CUARTO: ~~NEGAR~~ por ahora la **COMPENSACION**, por no cumplirse las exigencias de los arts. 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR a través de un medio expedito y eficaz, la presente sentencia, a los solicitantes y víctimas **LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ** y **HERMINDA NAGLES**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-